

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 26 de septiembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada allego solicitud de terminación de proceso, por lo que, este Despacho requirió al ejecutante para que coadyuvara la petición, empero, la misma se negó, razón por la cual, es pertinente que este Juzgado dirima la controversia. Ordene

Walter Herrera Castañeda.

Escribiente.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ EN CALIDAD DE SUCESORA PROCESAL DE VIMAR SÁNCHEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A.

RAD: 47-001-31-05-002-2011-00125-00

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho en calenda 1° de septiembre de los corrientes, modificó la liquidación de crédito a la suma de **\$14.428.444,02** por concepto de diferencias en el retroactivo pensional y diferencias entre el interés moratorio, valor que no es susceptible de generar aumento por cuanto sobre ellos no se ordenó ni intereses moratorios o indexación.

Ahora bien, la ejecutada solicitó la terminación del proceso con base en la consignación realizada a Despacho por la suma de \$14.175.571 por concepto de los intereses moratorios faltantes, como también, comunicó el pago de \$141.473, previó descuento de \$19.400 para el pago de aportes en salud, por concepto del retroactivo pensional adeudado. Por su parte, en escrito allegado al Despacho, el ejecutante objetó el descuento realizado, debido a que, adujo que el mismo no se encuentra ordenado por este recinto judicial.

Descendiendo en caso concreto, sostiene el Despacho que los aportes correspondientes para salud de los pensionados deberán ser descontado de su mesada pensional por parte del fondo de pensiones, o de la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva mesada, toda vez que, el mismo no le pertenece al pensionado, sino que son dineros destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, deberán ser direccionados para el mismo. En suma, el descuento oficioso por parte de PROTECCIÓN S.A se encuentra ceñido a los preceptos normativos de la materia.

Por consiguiente, sería procedente dar por terminado el proceso de la referencia conforme el artículo 461 Inc.2° del CGP, aplicable al presente en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual, establece:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Sin embargo, advierte el Juzgado que para que proceda la entrega de los títulos obrantes a orden de la demandante, es pertinente que se allegue el trámite sucesoral correspondiente en donde se deberán incluir los dineros consignados por la entidad ejecutada. Pues, si bien es cierto los créditos a orden del causante fallecido hacen parte de la masa sucesoral, es necesario que, la misma sea

liquidada en pro de que se tenga por demostrado e individualizada las personas que ostentan el derecho herencial, para de esta manera, evitar el agravio de demás herederos que pudieran concurrir al proceso.

Se aclara que no se realiza terminación del proceso por pago, pues este solo procede con la entrega de los títulos a quien demuestre la condición de beneficiario, se itera, previa realización de la correspondiente sucesión.

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA el desembargo de los bienes trabados en la *litis*, toda vez que, se encuentra garantizado el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de entrega de los depósitos judiciales deberá allegar el trámite sucesoral correspondiente en donde se deberán incluir los siguientes títulos:

| # del título | fecha | Valor |
|-----------------|------------|------------------|
| 442100000991619 | 17/12/2020 | \$ 27.752.808,00 |
| 442100000997065 | 28/01/2021 | \$ 52.663.683,00 |
| 442100001003232 | 04/03/2021 | \$ 4.092.372,00 |
| 442100001012922 | 18/05/2021 | \$ 14.167.571,00 |
| 442100001012975 | 19/05/2021 | \$ 141.473,00 |
| | TOTAL | \$98.817.907,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5974fd8c7a3072835b42f13e5691bb648b0091dbb3a710012fca4f5ec5709e**

Documento generado en 27/09/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>